

Este Boletín se publica los *Mártes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción, calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la Redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 13 de Setiembre de 1845.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 36.

El deseo de evitar los perjuicios que frecuentemente experimentan algunos desgraciados que son dirigidos al Hospital de Dementes de la ciudad de Valladolid, por carecer de los documentos indispensables para ser admitidos en él, ha movido á la autoridad superior política de aquella provincia, á dirigirme un ejemplar de las advertencias que para el intento tiene impresas dicho establecimiento, el cual y á los efectos oportunos de parte de los Alcaldes y habitantes de la provincia que se vieren en la precision de enviar al mismo algun enfermo de la clase expresada, he acordado se inserte á continuacion. Segovia 9 de Setiembre de 1845.—*José Balsera.*

Instruccion citada.

Para que se reciban en el hospital de Dementes de la ciudad de Valladolid á los pobres faltos de juicio, es necesario que entreguen al Señor Administrador de dicho hospital los documentos siguientes:

1.º Una informacion de tres testigos con intervencion del Procurador síndico, hecha ante la Justicia del pueblo de su vecindad, en la que se manifieste que el enfermo no tiene bienes muebles, ni raices.

2.º Una certificacion del párroco por la que conste lo mismo.

3.º Otra del facultativo que le haya asistido por la que se acredite la demencia del em-

fermo ó enferma, expresando qué clase de manía padece, desde qué tiempo, de qué ha provenido y qué remedios se le han aplicado.

4.º Tambien se hará constar que en el pueblo donde se hallase avecindado, con el tiempo que señala la ley, y antes de estar demente, es contribuyente á este hospital, expresando cuánto paga cada año y qué tiene satisfecho completamente; lo que se podrá hacer entregando el último recibo que dieron los cobradores. Todos estos documentos se entregarán originales con toda la ropa de vestir que tuviese el enfermo, dos mantas y noventa y seis reales por derechos de entrada.

Se advierte que no se recibirá al enfermo á quien falten alguno de estos requisitos, obrando conforme á estos estatutos.

Si el enfermo tuviese bienes entregará solamente la certificacion del facultativo, segun se ha expresado, la ropa de vestir y de cama que quieran sus interesados, con dos mantas precisamente, pagando igualmente los noventa y seis reales de entrada; y los mismos interesados otorgarán escritura bajo las condiciones en que convengan con el Sr. Administrador, por la que aseguren la cantidad de maravedises que diariamente deberán pagar para los alimentos y curacion de demencia del enfermo.

Los de esta clase serán admitidos aunque en su pueblo no contribuyan á este hospital.

Tampoco se admitirá al que padeciere otra enfermedad á mas de la demencia.

INTENDENCIA.

Debiendo desde luego llevarse á efecto el establecimiento de recaudadores por cuenta de la

Hacienda pública en las capitales de provincia, y aun también hacerse estensivo á una ó mas provincias y sucesivamente á cualesquiera otras poblaciones, con arreglo á la instrucción formada y aprobada por S. M. con fecha 5 del corriente, las personas que gusten hacer proposiciones para encargarse de dicha recaudación en esta Capital ó cualquiera otra del Reino, pueden presentarlas en la Intendencia de mi cargo hasta el día 20 del actual, ó dirijirlas á Madrid á la Dirección general de contribuciones directas, bajo el concepto de que en la secretaría de esta misma Intendencia, y lo mismo en la de la Dirección, podrán enterarse de la referida instrucción. Segovia 11 de Setiembre de 1845. = *Manuel Bravo.*

Insértese. = *Balsera.*

La Dirección general de contribuciones directas manifestó á la Administración del ramo en esta provincia con fecha 27 de Agosto último, la extrañeza que la causaba no ver comprendidos en las cuentas de valores débitos algunos procedentes de la contribución de frutos civiles correspondiente al presente año, exigiéndola por consecuencia las esplicaciones oportunas acerca de la marcha que se seguía en esta provincia respecto á la cobranza de dicho impuesto. Con tal motivo la Administración de contribuciones directas contestó á la superioridad en 30 del propio mes, lo siguiente:

«El sistema que en la provincia se observa respecto al cobro de la contribución de frutos civiles, viene desde el restablecimiento del impuesto en Junio de 1824. Como que la reunión de los datos precisos para liquidar é imponer la cuota de este mismo año, no pudo conseguirse hasta Noviembre del mismo, los pliegos de cargo se circularon ya en el siguiente, por manera que era preciso seguir en lo sucesivo con un año de atraso, ó cobrar á la provincia dos cupos á la vez. Que adoptaron las oficinas el primer extremo, lo prueba la marcha seguida hasta hoy: marcha á que se debe el no haberse repartido el cupo de 1844 hasta Enero de 1845. De aquí procede el que nada se contrajera por el referido impuesto en valores corrientes y también el que ningun trabajo se haya hecho respecto á la liquidación del corriente año, porque la extinguida contaduría de rentas á quien correspondían estos trabajos, ni los comenzaba hasta tener reunidos los testimonios de precios del último año rural, ni creyó que habiendo de refundirse el impuesto de que me ocupo en la nueva contribución de bienes inmuebles, era necesario practicar liquidación por 1845. Espero pues se servirá V. S. comunicarme las instrucciones que juzgue oportunas, con vista de la manifestación precedente.»

La Dirección en su vista y con fecha 4 del actual comunicó á la referida Administración de

contribuciones directas, la orden que dice así:

«Esta Dirección general se ha enterado de lo que V. manifiesta en su oficio de 30 de Agosto último, sobre no haberse hecho por la suprimida Contaduría de rentas de esa provincia ningun trabajo para la liquidación de frutos civiles del corriente año: la Dirección en su vista ha acordado prevenir á V. que inmediatamente se proceda á la formación de relaciones y su liquidación, así como á la recaudación de la parte devengada hasta fin de Junio de este año, limitando la cobranza hasta esta misma fecha y valiéndose para ello de las relaciones del año anterior, sin perjuicio de hacer luego las alteraciones que arroje la liquidación que debe formarse con presencia de las variaciones ocurridas en el corriente.»

Resuelto, pues, por la superioridad se haga efectivo en esta provincia la mitad del cupo que la corresponda por frutos civiles del corriente año, la Administración de contribuciones directas se halla en el caso de proceder á practicar la oportuna liquidación con presencia de las relaciones del año anterior; mas como ningun trabajo anticipado tuviese hecho la suprimida Contaduría de rentas, por considerar extinguida la contribución de frutos civiles, tiene que entender la espresada Administración desde la estension de las listas de contribuyentes y señalamiento de fincas sobre que aquella recae, hasta la valoración de especies y consignación de cupos. Trabajos son estos que demandan mucho tiempo, y á cuya conclusión no puede esperarse para dar principio á la recaudación de la parte devengada hasta fin de Junio que es la exigible, porque la penuria del Tesoro y la imprescindible necesidad de cubrir las obligaciones del mismo, no consienten la menor demora en la realización de los impuestos vencidos. En esta atención y de conformidad con lo que me ha propuesto la Administración de contribuciones directas, he dispuesto que todos los ayuntamientos de esta provincia, excepto el de la capital, en que la recaudación se ha de hacer por las oficinas de Hacienda, procedan á exigir y cobrar de los hacendados forasteros por los repartos últimamente ejecutados de la contribución de frutos civiles, la tercera parte de las cuotas individuales, sin perjuicio del resultado de la liquidación que forme la Administración del ramo, en el concepto de que la diferencia que existe entre el valor actual de los cereales y el que sirvió de tipo el año último para las liquidaciones, equivale á la parte que provisionalmente deja de exigirse, lo cual cuidarán de hacer presente los Ayuntamientos á los respectivos contribuyentes. La cobranza de la referida tercera parte deberá quedar concluida en todo el presente mes, así como ingresado su importe en Tesorería, bajo la responsabilidad de los mismos Ayuntamientos. Segovia 10 de Setiembre de 1845. = *Manuel Bravo.*

Insértese. = *Balsera.*

Continúa la instruccion para el establecimiento y cobranza de la contribucion de Subsidio de la industria y comercio.

Art. 13. En las sociedades ó compañías en nombre colectivo, cada uno de los asociados está sujeto á pagar el derecho fijo correspondiente á la industria ó comercio que sea objeto de la asociacion; pero estarán exentos del proporcional por su casa habitacion si en ella no se ejerce la industria social, el cual solo pagará el asociado principal.

Art. 14. Las compañías ó empresas comprendidas en la tarifa extraordinaria número 2.º que tengan establecimientos ó dependencias en diferentes puntos, pagarán solo en el de la residencia de su direccion central el derecho fijo que les esté señalado, con el proporcional que les corresponda por los locales que en el mismo punto ocupen; quedando sujetas á pagar este último derecho en los demas pueblos por los edificios ó locales que por cuenta de las mismas compañías ocupen en ellos sus establecimientos ó dependencia.

Art. 15. Esta contribucion se exigirá en general por mensualidades anticipadas bajo las reglas de cobranza y apremio establecidas ó que se establezcan para las demas contribuciones directas.

La anticipacion del pago será por seis meses para los mercaderes, tragineros y tratantes que habitualmente corran las ferias y mercados, y para los demas que sin domicilio fijo venden en ambulancia, aunque tengan puestos fijos, géneros ó efectos por cuenta propia ó ajena, y de tres meses para todos los contribuyentes, cuyas cuotas mensuales con sus recargos no excedan de 4 rs. cada una.

Los contribuyentes con un tanto por ciento, segun la tarifa extraordinaria número 2.º, pagarán por mensualidades vencidas.

Art. 16. No se adeuda el derecho fijo ni el proporcional por el mes, dentro del cual se da principio al ejercicio de la industria, profesion, arte ú oficio, ó se varíe de una clase inferior á otra superior, ó de edificio ó local de menor á mayor alquiler, así como tampoco los contribuyentes tendrán opcion á reintegro alguno de la cantidad que hayan anticipado por el mes, trimestre ó semestre en que cesen en sus industrias, desciendan de clase ó entren á pagar un alquiler menor que el que pagaban.

Art. 17. Todo el que hubiere de dar principio á una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, está obligado á presentar previamente á la Administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, y en los demas pueblos al Alcalde, una declaracion firmada y duplicada en que exprese:

- 1.º Su nombre y domicilio.
- 2.º Industria ó profesion que va á ejercer.
- 3.º Situacion de su casa habitacion y de los edificios y locales que en el ejercicio de aquella ha de emplear.
- 4.º Alquileres que por una y otros pague, acompañando testimonio de la escritura y obligacion de arriendo, ó del recibo de inquilinato; y en el caso de ser de su propiedad los edificios ó de ocuparlos á título gratuito, manifestando el alquiler que comparativamente con otros de la misma clase les corresponda.

Y 5.º Si ya fuere contribuyente, su clase, domicilio y cuota que pague con distincion de conceptos.

Uno de los dos ejemplares de esta declaracion será devuelto al interesado con nota firmada por el Gefe de la Administracion y por el Alcalde en su caso, con ex-

presion de la fecha con que el otro ha sido presentado.

Art. 18. Las Autoridades de cualquiera clase estan obligadas á disponer que se manifiesten á la Administracion los contratos celebrados y parte en que se hayan cumplido por los contribuyentes, cuyas cuotas consisten en un tanto por ciento del importe de aquellos, así como tambien cualesquiera otros documentos que la misma Administracion exija para comprobar la exactitud del hecho que interese á la Hacienda pública.

Art. 19. En cada año antes del 1.º de Octubre todos los contribuyentes presentarán á la Administracion y al Alcalde en su defecto, una declaracion firmada y duplicada de continuar en la clase y pagando los alquileres del domicilio en que se hallen comprendidos en la última matrícula; expresando en otro caso las alteraciones que hayan experimentado.

En la misma forma presentarán los contribuyentes matriculados sus declaraciones en los casos en que deban sufrir alteracion sus cuotas.

Siempre se devolverá á los interesados uno de los ejemplares de su declaracion con la nota de quedar esta presentada segun lo dispuesto en el artículo 17.

Art. 20. Los individuos matriculados que no presenten sus declaraciones para la nueva matrícula, serán comprendidos en esta en la misma clase y con las mismas cuotas que lo hayan sido en la última; sin perjuicio de los procedimientos á que contra ellos haya lugar en el caso de deber pagar mayores derechos.

Art. 21. En cada pueblo, fuera de las capitales de provincia y cabezas de partido, el Alcalde formará la matrícula de los individuos sujetos á la contribucion industrial, señalándoles por medio de anuncio ó pregon el plazo de ocho dias para examinarla y presentar sus reclamaciones; estas serán oidas y resueltas por el mismo Alcalde dentro de los ocho dias siguientes, remitiendo inmediatamente despues á la Administracion del partido la matrícula y todos los documentos en que se funde.

Los contribuyentes que no se conformen con la decision del Alcalde podrán reclamar contra ella al Subdelegado del partido dentro de los ocho dias siguientes al en que dicha decision les haya sido notificada, pasados los cuales sin haberlo hecho no serán oidos.

El Subdelegado del partido, oyendo al Administrador de este, expondrá su dictámen sobre cada reclamacion y la dirigirá al Intendente, por quien todas serán resueltas, oyendo á la Administracion de la provincia.

Art. 22. En los pueblos cabezas de partido, las matrículas se formarán por los respectivos Administradores, y las reclamaciones oidas y resueltas por los Subdelegados, sin perjuicio del recurso al Intendente, que será admitido á los contribuyentes en los ocho dias siguientes al de la notificacion que se les haga de la decision del Subdelegado.

Art. 23. En las capitales de provincia la Administracion formará tambien las matrículas, y las reclamaciones serán resueltas por el Intendente, oyendo á una comision que aquel Gefe nombrará entre los individuos de la clase en que los reclamantes hayan sido comprendidos y de otras análogas.

El individuo que nombrado para dar dictámen sobre reclamaciones de otras de su misma clase ú otra análoga, rehusare ó dilatare el desempeño de este encargo, será multado desde 20 á 160 reales.

Art. 24. En los pueblos en que no haya individuo alguno sujeto á esta contribucion, se justificará este hecho con certificacion del Alcalde, que este mis-

mo remitirá bajo su responsabilidad á la Administracion del partido.

Art. 25. Todas las matrículas serán aprobadas por el Intendente en cada provincia, remitiéndose despues por la Administracion al Alcalde de cada pueblo copia autorizada de la que á este corresponda con tantos certificados de inscripcion como sean los individuos comprendidos en ella.

Cada certificado expresará el nombre y domicilio de la persona á cuyo favor se expida, clase de industria ó profesion en que queda matriculado, y cuota que le está señalada por derecho fijo y proporcional y por recargo.

Todos los certificados serán extendidos en papel del sello cuarto mayor, llevarán impresa la indicacion de la clase á que correspondan, y serán firmados por el Administrador de la contribucion en la provincia para todos los individuos que residan en la capital de esta, y por los Alcaldes respectivos para los demas. Por cada certificado se exigirán del contribuyente 4 reales vellon.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

Escuela de Bellas Artes.

La Junta Directiva de la Escuela nacional de Bellas Artes de esta ciudad, en sesion celebrada el Domingo 24 de Agosto, acordó la apertura de las Salas de enseñanza para el dia 1.º del mes próximo de Octubre. Los que intentaren ser matriculados lo solicitarán por memorial firmado, que dirigirán al Sr. Presidente y vocales de la Junta, expresando el nombre y apellido, edad, pueblo de su naturaleza, y además el de sus padres con el del domicilio ó vecindad de estos. Es requisito indispensable tener 10 años de edad por lo menos para los que se dediquen á la clase de dibujo, y 12 cumplidos para los de aritmética, diseño y arquitectura, lo que se acreditará por certificado que al margen de la exposicion pondrá el párroco de la en que hubiesen sido bautizados. Firmará tambien el memorial el padre, madre ó persona encargada en esta ciudad del discípulo, caso de ser este de fuera de ella, para que la Junta le pueda avisar las faltas que en este advirtiere. Se consideran discípulos los comprendidos en lista á la conclusion del curso anterior; y el que no asistiere el dia 1.º de Octubre á la hora de costumbre, puede presentarse en cualquiera de los de aquella semana al Señor Vocal celador disculpando su falta, pues de omitir este paso de atencion no se le volverá á llamar en las listas sucesivas. Segovia 4 de Setiembre de 1845.—José Balsera.—Martin Bermejo Escalona, Vocal Secretario.

Insértese.—Balsera.

ANUNCIOS.

Se sacan á pública subasta los pastos menores de la invernada próxima del término de Sacramenia, jurisdiccion de Valverde, los que pueden disfrutarse con doscientas reses lanares, pocas mas ó menos, en cuyo término tienen su encerradero, cuyo disfrute dará principio el dia 18 de Octubre próximo venidero, y concluirá el último dia de Abril del año que vendrá de 1846; como tambien los pastos menores de verano, que estos darán principio el dia 1.º de Mayo, y cumplirán el 18 de Octubre de dicho año de 1846; cuyo remate tendrá efecto el dia 20 del que rige en la casa consistorial de dicho pueblo de Valverde, desde la hora de las tres de su tarde en adelante.

Insértese.—Balsera.

Agencia general de negocios, por Francisco Vicente.

Consta de cuatro secciones y se ocupan:

La primera de colocaciones.

La segunda de solicitudes.

La tercera de defensas.

La cuarta de negocios.

Recibe los encargos por esquila ó carta franca por el correo. Madrid, calle de Preciados, núm. 21, cuarto principal.

Insértese.—Balsera.

Administracion patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

Por esta Administracion patrimonial se saca á pública subasta en arrendamiento los pastos de las dehesas de Aldeanueva, Parque y Bosquecillo de Valsain, admitiéndose proposiciones desde uno á cuatro años para su disfrute y bajo las respectivas tasaciones practicadas al efecto; estando señalados para celebrar los tres remates que han de tener lugar en la forma de costumbre en estas oficinas, en los dias 20, 23 y 29 del corriente mes, desde las once á la una de su mañana, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto á los licitadores que gusten tomar parte en esta subasta.

Insértese.—Balsera.

En la noche del dia 7 del que rige, faltaron dos yeguas y una mula lechuza del pueblo de Mozoncillo, la una de siete á ocho años, pelo rojo, calzada de una pata, con una estrella en la frente; y la otra de quince años, pelo negro con la lechuza al pie: si alguna persona supiere su paradero, avisarán á sus dueños, Joaquin Salvador y Antonio Herranz, vecinos de dicho pueblo,

Setiembre 12.—Insértese.—P. A. D. S. G. P. y S., E. O. 1.º